

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 13 de noviembre de 2020

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 52-001-23-33-000-2019-00651-00.	Nulidad electoral	Demandante: Graciela Esmeralda Lucero Demandado: Herney Albeiro Ortiz Quiroz	Auto que niega solicitud de suspensión.	doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, Nariño, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad electoral.
Radicación: 52-001-23-33-000-2019-00651-00.
Demandante: Graciela Esmeralda Lucero
Demandado: Herney Albeiro Ortiz Quiroz
Referencia: Auto que niega solicitud de suspensión.

Auto interlocutorio No. D 03-31-2020

ANTECEDENTES

- La Sala profirió auto mediante el cual dejó sin efectos la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 25 de septiembre de 2020 y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto en el mismo lapso, por el término de 10 días (documento en PDF “46 auto 19-651”).
- Transcurrido el término en comento, el proceso ingresó para proferir sentencia de fondo dentro del asunto de la referencia (documento en PDF “54 nota secretarial”).
- Posteriormente, mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho y de las partes del proceso y el Ministerio Público, el apoderado de la parte demandada y del impugnador, presentó petición solicitando la suspensión del proceso por considerar que existe prejudicialidad (carpeta 55 2019-651 Solicitud suspensión proceso apoderado demandado e impugnador - documento en PDF “SOLICITUD PREJUDICIALIDAD”).

CONSIDERACIONES

1. Solicitud de suspensión del proceso

Visto el informe que antecede y ante la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada e impugnador en este asunto, es menester que se emita pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, se observa que la solicitud de suspensión del proceso (carpeta 55 2019-651 Solicitud suspensión proceso apoderado demandado e impugnador - documento en PDF “SOLICITUD PREJUDICIALIDAD”), se funda en las siguientes razones:

- Invoca lo previsto en el art. 161 del C.G.P. en virtud de la remisión que hace el art. 306 del C.P.A.C.A. y que se refiere a los casos en los cuales procede la suspensión del proceso.

¹ La redacción y ortografía de esta providencia, son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

- Expresó que el Consejo de Estado explica que la suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate en el proceso que se pretende suspender.
- En el caso de estudio considera que es procedente la solicitud, pues se debate la nulidad de la elección del señor Albeiro Ortiz y las pruebas que sustentan la petición de nulidad se basan en falsedades, razón por la cual, se tacharon los testimonios de la parte actora y se instauró la denuncia penal respectiva por fraude y falso testimonio en contra de la señora María Del Rosario Rosero Laos como quedó ampliamente expuesto en los alegatos de conclusión.
- Consideró que para evitar decisiones contradictorias es necesario *“observar la decisión que tome el juez (especialidad penal) frente a la denuncia presentada por los mencionados delitos el día 09/11/2020, a la cual le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 520016099032202052922, pues su determinación tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se pretende dictar en esta instancia.”*
- Al memorial anexo comprobante de la Fiscalía General de la Nación y audio aportado a la misma entidad.

Ahora bien, el art. 161 del C.G.P. al que se acude en virtud de la remisión que realiza el art. 306 del C.P.A.C.A.², como bien lo indica el apoderado del demandado, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Negritas propias).

Revisada la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, es claro que la solicitud se fundamenta en el aparte destacado de la norma transcrita, pues argumenta que la decisión de este caso, depende de lo que se decida en el proceso penal que por la denuncia por las conductas punibles de fraude y falso

² **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

testimonio se presentó en contra de la señora María del Rosario Rosero Laos que actualmente se encuentra en curso en la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, ha de advertirse que el Consejo de Estado³ ha considerado que la suspensión del proceso, no procede en la nulidad electoral, en la medida en que aunque es cierto que aunque es jurídicamente viable decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad con relación a otro proceso contencioso administrativo, no ocurre igual cuando se trata de la nulidad electoral, toda vez que, la aplicación de las normas procesales civiles al trámite electoral no es automática e irrestricta, *“sino que ha de ser el resultado de un proceso inferencial apoyado en un criterio objetivo consistente **en la compatibilidad de la integración normativa con la naturaleza de las acciones contenciosas de que se trate**”*. En esa medida, el proceso electoral es de naturaleza especial y goza de una condición igualmente especial por su objeto y por su estructura procedimental. Explica la Corporación que lo primero, en razón de que a través de él se juzga la legalidad del *“acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento (...) es decir que su objeto comprende uno de los elementos más sensibles de la democracia Colombiana como es la integración del poder político por medio de las elecciones populares (...)”* y lo segundo, en virtud a que se trata de una actuación constituida por etapas o fases procesales regidas por términos breves. Así concluye que *“en la práctica, de acogerse el planteamiento de la parte demandada, consistente en que se acuda a la institución procesal civil de la suspensión del proceso por prejudicialidad administrativa, **el proceso electoral no pasaría de ser una acción inocua, ya que partiendo del supuesto de que el período de las distintas autoridades elegidas popularmente no supera los cuatro años, bastaría que los interesados acudieran a dicho mecanismo procesal para que el expediente permaneciera inactivo por lo menos tres años**, de suerte que cuando finalmente se fallara la respectiva acción pública la sentencia anulatoria sería ineficaz por agotamiento del período de la autoridad cuya elección es objeto de enjuiciamiento”* (Negrillas propias).

De otra parte, se resalta que la denuncia contra la señora María del Rosario Rosero se formuló el día 9 de noviembre de 2020 y la petición de suspensión del proceso se remitió al correo del despacho el 10 de noviembre del año en curso a la 1:29 p.m. cuando la sentencia ya había sido discutida y aprobada en Sala y se encontraba en proceso de insertar las firmas electrónicas para proceder así a su notificación. Por consiguiente y sumado a lo dicho en el anterior párrafo, se advertirá al apoderado de la parte demandada y del impugnador que se abstenga de presentar peticiones improcedentes, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 295 del C.P.A.C.A. que establece:

“ARTÍCULO 295. PETICIONES IMPERTINENTES. La presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

2. Sanción por incumplimiento contra el DPS.

Por otro lado, en auto dictado en la audiencia de pruebas, se ordenó al **DPS** que allegue las pruebas decretadas en la audiencia inicial, so pena de iniciar proceso sancionatorio en su contra, las pruebas fueron allegadas, explicando que la mora se debía a la congestión.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil siete (2007) Radicación numero: 11001-03-28-000-2007-00001-00(00001) Actor: WILSON RUIZ OREJUELA Demandado: DIRECTOR CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Siendo así, se estima razonable la justificación dada por el DPS ante la mora en la respuesta, por lo que se aceptará la solicitud para no continuar con el proceso de sanción por incumplimiento contra dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, formulada por el apoderado de la parte demandada y el impugnador, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADVERTIR al apoderado de la parte demandada y del impugnador que se abstenga de presentar peticiones improcedentes, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 295 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- ACEPTAR la justificación dada por el DPS en relación con la mora en la respuesta a los requerimientos efectuados en las audiencias iniciales, de pruebas y mediante auto del 24 de septiembre de 2020, en consecuencia, no se continuará con el trámite dispuesto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996 para aplicar la sanción. **Secretaría informará de esta decisión por correo electrónico al DPS, al no ser parte del proceso.**

CUARTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con los arts. 201 del C.P.A.C.A. y 9 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje dirigido a los siguientes correos electrónicos de las partes:

- Parte demandante - Graciela Esmeralda Lucero y su apoderado – Luis Fernando Villota Medina: gracielalucero@hotmail.com; villomedina@hotmail.com felipebas@gmail.com
- Apoderado parte demandada – Herney Albeiro Ortiz Quiroz y del impugnador Oscar Armando Benavides Delgado – Jhordan López Jurado: lopezjuradoasesorias@gmail.com
- Consejo Nacional Electoral: cnenotificaciones@cne.gov.co
- Agente del Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

Y al correo electrónico del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0dc55c927e882896a5cd2272620824f4b3a1ede935c2a32e53a4570ab097b70
Documento generado en 12/11/2020 09:28:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LINK ACCESO EXPEDIENTE 2019-00651

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpbF59Th-XIEuFS9QmqQwNUB0qNHoalHjsd5-tDFPbnPYQ?e=3JbgQh